

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT

**"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL  
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el Art. 394 de la Constitución de la República dispone que: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";*

**Que**, el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que esta Ley (en adelante "LOTTTSV") *...tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio - económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos";*

**Que**, el Art. 16 de la -LOTTTSV-, señala que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante "ANRCTTTSV", "Agencia Nacional de Tránsito" o "ANT"), *"...es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD'S y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito";*

**Que**, los numerales 2 y 10 del Art. 20 de la Ley ibídem señala entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial *"Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley"; y, "Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito, en el ámbito nacional", respectivamente;*

**Que**, el Art. 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa que el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

**Que**, el Art. 86 de la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla que *"Los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo al reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición";*

**Que**, en concordancia con el Art. 118 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, *"Todos los automotores que ingresen al parque automotor ecuatoriano, partes, piezas, materiales y demás productos que tengan relación con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sean de fabricación nacional o importada, estarán sujetos al proceso de homologación y certificación, con el objeto de garantizar un servicio de calidad e integridad de los usuarios y operadores"*;

**Que**, el Art. 207 de la LOTTTSV contempla que la Agencia Nacional de Tránsito *"(...) adoptará las medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores prestaciones en su funcionamiento. Esta actividad la realizará en laboratorios especializados, propios o de terceros"*;

**Que**, mediante Resolución No. 081-DIR-2015-ANT de 29 de octubre de 2015, se expidió el "Reglamento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control Y Seguridad";

**Que**, de conformidad con las necesidades normativas derivadas de los cambios presentados en la Reglamentación Técnica Ecuatoriana RTE INEN 034 (4R) *"ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES"*, oficializada por la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad mediante Resolución No. 16 382 de 15 de septiembre de 2016 sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial, se establece la presente reestructuración del proceso de homologación vehicular.

**Que**, la Resolución No. 082-DIR-2015-ANT de 18 de noviembre de 2015, Disposición General Segunda indica: *"Para la aplicación de la Resolución No. 111-DIR-2014-ANT que contiene el "CUADRO DE VIDA ÚTIL PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y COMERCIAL" en todo lo relacionado con el cuadro de vida útil de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre público y comercial se considerará lo dispuesto en la presente Resolución"*;

**Que**, la Resolución No. 082-DIR-2015-ANT de 18 de noviembre de 2015, Disposición General Segunda Derogatoria Primera indica *"Deróguese el inciso tercero del Art. 5 de la Resolución No. 111-DIR-2014-ANT que contiene el "CUADRO DE VIDA ÚTIL PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y COMERCIAL"*;

**Que**, la Dirección de Estudios y Proyectos mediante memorando No. ANT-DEP-2016-0551 de 14 de octubre de 2016, remite el Informe No. 172-DEP-CE-2016-ANT respecto a la "Factibilidad para que los vehículos de la categoría M3 y M2 con año de fabricación menor o igual al año 2010, que solicitan el cambio de modalidad puedan ingresar al servicio de transporte público o comercial";

En uso de sus atribuciones legales y facultades reglamentarias,

#### RESUELVE:

Emitir el siguiente:

### **"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"**

RESOLUCIÓN No. 087-DIR-2016-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CGRTTSV

## TÍTULO I ALCANCE DEL REGLAMENTO

### CAPÍTULO PRIMERO

#### GENERALIDADES

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, disposiciones administrativas y procedimientos aplicables para la obtención del certificado único de homologación de vehículos automotores; dispositivos de medición, control y seguridad de transporte terrestre y carrocerías, sean importados, ensamblados o fabricados en el país, como requisito obligatorio previo al ingreso al país, matriculación y su comercialización, a fin de garantizar un servicio de calidad e integridad de los usuarios y operadores.

Así mismo, establece el proceso de Certificación para las unidades comercializadas antes de la entrada en vigencia de la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero de 2011 "Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial", las acciones de control para su cumplimiento y sanción.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.-** El presente Reglamento es de observancia nacional y deberá ser cumplido por los requerientes del proceso de Homologación, los mismos que son:

2.1. Toda persona natural o jurídica, sea importador directo, distribuidor, productor, ensamblador o fabricante que tenga la representación o autorización de la marca del vehículo o autopartes, en el Ecuador.

2.2. Toda persona natural o jurídica, sea importador directo, distribuidor, productor, ensamblador o fabricante que tenga la representación o autorización de la marca de carrocería de vehículos categoría M2 y M3 para pasajeros.

2.3. Toda persona natural o jurídica, sea importador directo, distribuidor, productor, ensamblador o fabricante que tenga la representación o autorización de la marca de dispositivos de medición, control y seguridad aplicables al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

**Artículo 3.- Autoridad de Homologación.-** La Agencia Nacional de Tránsito es la institución competente para la aprobación, homologación, regulación y control de vehículos automotores y dispositivos de medición, control y seguridad, siendo la autoridad para ejecutar y vigilar el cumplimiento de esta resolución.

La responsabilidad de homologación es del requirente ya sea una persona natural o jurídica, importador y/o fabricante nacional; y estará sujeto a las sanciones determinadas en la LOTTTSV y el Reglamento de aplicación.

**Artículo 4.- De la Emisión del Certificado Único de Homologación.-** La Dirección Ejecutiva o su delegado suscribirá el Certificado Único de Homologación dependiendo del producto solicitado; este documento será suficiente para certificar el cumplimiento a los reglamentos técnicos aplicables.

El Certificado Único de Homologación contendrá los datos de identificación del producto, de las normas o especificaciones que han servido de base en el proceso de homologación, así como el periodo de vigencia de la misma y el número de la homologación concedida.

El Certificado Único de Homologación será entregado al solicitante y el producto homologado se publicará en la página web de la Agencia Nacional de Tránsito.

Con el fin de obtener el Certificado Único de Homologación las empresas comercializadoras en el Ecuador, requerirán haber suscrito un contrato de distribución, inscripción del nombramiento en el registro mercantil del fabricante, o distribución de la marca en el Ecuador.

De conformidad con el Art. 86 de la LOTTTSV, los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y para su posterior comercialización.

**Artículo 5.- Autoridades de vigilancia de mercado.-** Son autoridades de vigilancia de mercado, la Agencia Nacional de Tránsito, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) y aquellas que conforman el Sistema Nacional de la Calidad, quienes realizarán de manera coordinada controles de los requisitos contemplados en la presente Resolución, mediante verificación de documentos y, si procede, constataciones físicas y de laboratorio en muestras adecuadas, tomadas según los procedimientos respectivos.

**Artículo 6.- Aspectos Generales.-** El proceso de homologación permite registrar, validar, evaluar y autorizar los productos dentro del marco legal y técnico, garantizando que estos cumplan con las normas de seguridad y de protección al ambiente.

El proceso de homologación de un producto se regirá por lo descrito en este Reglamento.

**Artículo 7.- Términos y Definiciones.-** A efectos del presente Reglamento, se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

1. **Ámbito de Transporte:** Tipo de servicio de transporte terrestre público o comercial al que será destinado la unidad vehicular.
2. **Año Modelo:** El año asignado por el fabricante para hacer referencia a un determinado modelo, siguiendo la nomenclatura establecida en la NTE INEN-ISO 3779.
3. **Aprobación de unidades incompletas:** Proceso por el cual se autoriza a un vehículo incompleto a carrozarse, para posteriormente cumplir con el Proceso de Homologación de Vehículo completo.
4. **Certificación:** Es el procedimiento mediante el cual una tercera parte diferente al productor y al comprador garantiza por escrito que un producto, proceso o servicio cumple con los requisitos especificados.
5. **Certificado de conformidad:** Documento emitido conforme a las reglas o métodos de un sistema de evaluación de la conformidad, mediante el cual se garantiza que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento, norma u otra especificación técnica.
6. **Certificado Único de Homologación:** El documento por el cual la autoridad de homologación certifica oficialmente que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumplió con el proceso establecido en un determinado proceso de homologación. Este certificado es de uso exclusivo de la persona natural o jurídica que ha cumplido con el proceso de homologación; sin embargo, es factible la obtención de la homologación, por parte de varias personas naturales o jurídicas, sobre el mismo producto o modelo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2015-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHICULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CGRTTTSV

7. **Certificado:** Documento que avala el cumplimiento de las condiciones específicas determinadas en los reglamentos técnicos aplicables al proceso de homologación.
8. **Clase de Vehículo:** Tipo de vehículo a homologarse con la que se prestará el servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus modalidades o ámbito de transporte.
9. **Comercializadora:** Persona natural o jurídica legalmente autorizada para la venta de vehículos a los consumidores o a otros comercializadores en el país.
10. **Componente:** Dispositivo, sujeto a los requisitos de este Reglamento, destinado a formar parte de un vehículo, que podrá homologarse independientemente de dicho vehículo cuando el Reglamento así lo disponga explícitamente.
11. **Distribuidor:** Persona natural o jurídica sujeta a un contrato de distribución por el cual el fabricante le transfiere total o parcialmente bienes, para que asumiendo el riesgo y de manera independiente, los coloque en el mercado dentro de una zona territorial determinada. Para efectos del procedimiento de homologación deberá sujetarse a la normas del presente reglamento.
12. **Dispositivos de Control:** Señales, marcas o elementos auxiliares que tienen la función de facilitar al conductor y/o ocupantes la observancia estricta de las normas de circulación vehicular.
13. **Elementos de Seguridad Activa o Primaria:** Es el conjunto de todos aquellos elementos que contribuyen a evitar o mitigar los efectos de una eventual situación de impacto o vuelco.
14. **Elementos de Seguridad Pasiva o Secundaria:** Es el conjunto de todos aquellos elementos que se activan una vez que el evento de impacto o vuelco está en curso o es inminente, actuando para reducir o evitar lesiones en pasajeros o peatones.
15. **Fabricante:** Es la persona natural o jurídica que se encarga del proceso productivo desde la materia prima o elementos básicos primarios. Es responsable de certificar sus productos de acuerdo a las aprobaciones de tipo requeridas y debe facilitar a las autoridades o a quienes ella designe toda la información pertinente, necesaria y requerida para la homologación. No es esencial que la persona u organización participe directamente en todas las fases de la fabricación de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente sujeta al proceso de homologación.
16. **Ficha Técnica de Homologación:** Documento en el que se registran las características específicas de cada tipo de vehículo a ser homologado en este reglamento.
17. **Homologación:** Procedimiento por el cual la autoridad competente, mediante informes y resultados pertinentes de los organismos designados o acreditados, certifica que un tipo de vehículo o dispositivo automotriz, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las correspondientes disposiciones administrativas y requisitos técnicos pertinentes.
18. **Marca:** Nombre comercial del fabricante, signo distintivo apto para distinguir el producto en el mercado, que constituye un verdadero indicador de la naturaleza del producto y de su origen empresarial.
19. **Modalidad:** Tipo de servicio de transporte terrestre comercial al que será destinada la unidad.
20. **Modelo:** Código o nombre que identifica los vehículos automotores o dispositivos de medición, control y seguridad de una marca con las características de un determinado vehículo base o dispositivo, incluyendo su configuración.
21. **Organismo acreditado o designado:** Institución acreditada por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) o designada por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), como organismos de evaluación de la conformidad, para llevar a cabo procesos de evaluación de la conformidad mediante: inspecciones, ensayos, constataciones, entre otros procedimientos de control técnico de especificaciones declaradas o bajo la Norma Técnica aplicable, vigente.
22. **Procedimiento para la evaluación de la conformidad:** Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen los requisitos pertinentes de los

reglamentos técnicos o normas técnicas. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba e inspección, constatación, evaluación, verificación y certificación de la conformidad, registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

23. **Procesos de Producción:** Todos los pasos lógicos y ordenados para fabricar, elaborar, confeccionar un producto.
24. **Representante del fabricante:** Toda persona natural o jurídica, importador, ensamblador, distribuidor, representante comercial autorizado del fabricante, empresa carrocera de vehículos categorías M2 y M3, debidamente autorizada mediante instrumento público de representación, poder general o especial, apostillado, consularizado o notariado en el país, según corresponda, para actuar a nombre y representación del fabricante ante las autoridades competentes en el ámbito del presente Reglamento.
25. **Sistema:** Conjunto de dispositivos combinados para llevar a cabo una o varias funciones específicas y que está sujeto a los requisitos técnicos aplicables.
26. **Tipo de Servicio:** Transporte público, comercial o particular.
27. **Unidad técnica independiente:** El dispositivo sujeto a los requisitos de un reglamento, destinado a formar parte de un vehículo y que podrá homologarse independientemente, pero solo en relación con uno o varios tipos específicos de vehículos cuando el reglamento así lo disponga explícitamente.
28. **Vehículo Base:** Es el vehículo automotor, prototipo, con el que se inicia el proceso de homologación sujeto a la verificación de las características técnicas mínimas aplicables en observancia de la normativa técnica vigente. Entiéndase por "vehículo base" la configuración más simplificada y de menor equipamiento en lo referente a seguridad y emisiones.
29. **Vehículo incompleto:** Todo vehículo que deba pasar por lo menos por una fase más para ser completado.
30. **Versión:** Vehículo cuyas condiciones difieren de las del modelo de vehículo base homologado o a homologarse, y que no alteran su tren motriz o sus elementos mínimos de seguridad.

Las definiciones de las expresiones: "Ámbito de Transporte", "Clase de Vehículo" y "Modalidad", se considerarán las establecidas en el Anexo 1, del presente Reglamento.

## TÍTULO II DE LA HOMOLOGACIÓN

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS A HOMOLOGAR

**Artículo 8.- Del objeto de la homologación.-** Serán objeto de homologación los siguientes:

**8.1.** Vehículos automotores aplicables y especificados en la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2656 "Clasificación Vehicular" o la que se encuentre vigente.

**8.2.** Carrocerías de vehículos categoría M2 y M3 de producción nacional e importada.

**8.3.** Dispositivos de Medición, Control y Seguridad aplicables al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

### CAPÍTULO TERCERO

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CORTTTSV

## HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES APLICABLES Y ESPECIFICADOS EN LA NORMA TÉCNICA ECUATORIANA INEN 2656.

**Artículo 9.- Requisitos para el proceso de homologación de vehículos.-** Los requisitos para realizar el proceso de homologación vehicular, son los siguientes:

- a. Solicitud de homologación, dirigida a la máxima autoridad de la ANT o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado. (Conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).
- b. Documento apostillado o consularizado en el país de origen, para el caso de vehículos importados, que contenga el contrato de distribución, concesión, licencia, nombramiento inscrito en el Registro Mercantil del fabricante en el Ecuador, u otro acto o contrato del cual se desprenda que el beneficiario de la distribución, concesión o licencia, posee autorización o la facultad legal para actuar a nombre del fabricante del producto dentro del territorio nacional. En el caso de que el documento apostillado o consularizado original no sea adjuntado al expediente, se deberá presentar una copia notariada del documento apostillado o consularizado.
- c. Copia simple del Registro Único de Contribuyentes (RUC) emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI), hasta que la verificación se pueda hacer en el sistema informático.
- d. Ficha técnica para homologación de cada modelo de vehículo a homologar (conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).
- e. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público, de las especificaciones técnicas propias del modelo de vehículo a homologar emitido por el fabricante, debidamente sellado y firmado por su representante en el Ecuador.
- f. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público de la descripción de cada uno de los dígitos del VIN del modelo a homologar emitido por el fabricante, debidamente sellado y firmado por su representante en el Ecuador.
- g. Declaración Juramentada que contenga: 1.- Certificación de garantía del fabricante, representante o distribuidor de la marca en el Ecuador, 2.- Certificación de contar con servicio de postventa y mantenimiento (de no prestar este servicio se deberán presentar la suscripción de convenios o contratos vigentes con centros automotrices de diagnóstico y reparación), y 3.- Detalle de la información de establecimientos comerciales (matriz y sucursales, ciudad, dirección, número telefónico y persona responsable del establecimiento), debidamente certificado por Notario Público.
- h. Captura de pantalla del detalle de la sub partida arancelaria emitido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).
- i. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.
- j. Para los procesos de homologación de unidades destinadas a la modalidad de Transporte en Carga se deberá presentar como requisito adicional de ser el caso, una carta del fabricante debidamente apostillada o consularizada, en la que se especifique cuáles son las aplicaciones (ANEXO I), que soporta el chasis cabinado, con los pesos y dimensiones máximas para cada aplicación solicitada respectivamente; además del manual de carrozar

propio del chasis cabinado. En el caso de que el documento apostillado o consularizado original no sea adjuntado al expediente, se deberá presentar una copia notariada del documento apostillado o consularizado.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades y/u observaciones, además de que la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

**Artículo 10.- Aplicaciones de Producto.-** No se permitirá la homologación de chasis cabinados que no se haya declarado su aplicación; para tal efecto, el solicitante deberá declarar las aplicaciones que el fabricante haya avalado, conforme el requisito j del Art. 9.

**Artículo 11.- Verificación de documentos para emisión de Certificado de Homologación Vehicular.-** Las personas naturales o jurídicas, importadores y/o fabricantes nacionales, a fin de dar cumplimiento al proceso de homologación vehicular, deberán cumplir con lo siguiente:

1. La documentación se verificará dentro de un término de diez (10) días; si llegare a comprobarse la falta de alguno de los requisitos determinados en el Art. 9; la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial procederá a notificar al solicitante hasta en un término de siete (7) días; el peticionario tendrá un término de quince (15) días para subsanar la falta que haya sido observada.
2. La Agencia Nacional de Tránsito verificará en un máximo de quince (15) días hábiles la documentación presentada, misma que deberá cumplir con la formalidad según el requisito observado y una vez evidenciado el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ANT o su delegado, emitirá el consecuente Certificado Único de Homologación.

**Artículo 12.- Inclusión de versiones y/o aplicaciones en un modelo base homologado.-** Para el caso de personas naturales o jurídicas, importadores y/o fabricantes nacionales, que hayan efectuado un proceso de homologación satisfactorio para un determinado modelo de vehículo base, y que requiera incluir una versión y/o aplicación de dicho vehículo dentro del proceso de homologación original, deberá presentar lo siguiente:

- a. Solicitud de homologación, dirigida a la máxima autoridad o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado. (Conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).
- b. Ficha técnica para homologación de cada modelo de vehículo a homologar (conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).
- c. Copia simple del Certificado Único de Homologación Vehicular del que fuera declarado como vehículo base.
- d. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.
- e. Para los procesos de homologación de unidades destinadas a la modalidad de Transporte en Carga, para las cuales se pretenda declarar una aplicación y de ser el

RESOLUCIÓN No. 087-DIR-2016-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / SA / CERTTIV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO  
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTTIV  
Av. Mariscal Sucre 594-103 y José Sánchez  
Sector La Piedad, antiguo Interoceánico de PÉREÑO  
Quito - Ecuador

www.ant.gob.ec



caso de versión, se deberá dar cumplimiento del literal j) del Art. 9 del presente documento normativo.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades y/u observaciones, además de que la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

**Artículo 13.- Listado de Homologación Vehicular.-** La Agencia Nacional de Tránsito actualizará el listado de homologación vehicular - vehículos automotores, quincenalmente en el portal web institucional, para su consulta pública, registrando las unidades según vayan obteniendo el debido Certificado Único de Homologación Vehicular.

#### CAPÍTULO CUARTO

#### HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES IMPORTADOS COMPLETOS M2 y M3 ESPECIFICADOS EN LA NORMA TÉCNICA ECUATORIANA INEN 2656 QUE CONTIENE LA "CLASIFICACIÓN VEHICULAR"

**Artículo 14.- Requisitos para el proceso de Homologación de vehículos importados completos, de sub categorías M2 y M3.-** Para los casos de las unidades destinadas al servicio de transporte público y comercial que sean importadas o ensambladas, el representante legal deberá cumplir además de lo dispuesto en el presente documento y presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de homologación, dirigida a la máxima autoridad de la ANT o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado. (Conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).
- b. Documento apostillado o consularizado en el país de origen, para el caso de vehículos importados, que contenga el contrato de distribución, concesión, licencia, nombramiento inscrito en el Registro Mercantil del fabricante en el Ecuador, u otro acto o contrato del cual se desprenda que el beneficiario de la distribución, concesión o licencia, posee autorización o la facultad legal para actuar a nombre del fabricante del producto dentro del territorio nacional. En el caso de que el documento apostillado o consularizado original no sea adjuntado al expediente, se deberá presentar una copia notariada del documento apostillado o consularizado.
- c. Copia simple del Registro Único de Contribuyentes (RUC) emitido por el SRI, hasta que la verificación se pueda hacer sobre el sistema informático.
- d. Ficha técnica para homologación de cada modelo de vehículo a homologar (conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional)
- e. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público, de las especificaciones técnicas propias del modelo de vehículo a homologar emitido por el fabricante, debidamente sellado y firmado por el representante de fábrica en el Ecuador.



- f. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público de la descripción de cada uno de los dígitos del VIN del modelo a homologar emitido por el fabricante, debidamente sellado y firmado por el representante de fábrica en el Ecuador.
- g. Declaración Juramentada que contenga: 1.- Certificación de garantía del fabricante, representante o distribuidor de la marca en el Ecuador, 2.- Certificación de contar con servicio de postventa y mantenimiento (de no prestar este servicio se deberán presentar la suscripción de convenios o contratos vigentes con centros automotrices de diagnóstico y reparación), y 3.- Detalle de la información de establecimientos comerciales (matriz y sucursales, ciudad, dirección, número telefónico y persona responsable del establecimiento), debidamente certificado por Notario Público.
- h. Captura de pantalla del detalle de la sub partida arancelaria emitido por Servicio de Aduana del Ecuador.
- i. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.
- j. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público de la declaración del fabricante (apostillado o consularizado en el país de origen), respecto al cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios para ofrecer servicio de postventa y mantenimiento por parte del representante en el Ecuador u original o copia debidamente notariada suscrita entre la empresa importadora y una empresa carrocería nacional que cumpla con los requisitos de Calificación de Plantas Fabricantes, de la cual se desprenda que cuenta con el servicio mantenimiento y postventa.
- k. Ficha técnica de homologación de la NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, correspondiente al diseño para bus, disponible en el portal web institucional;
- l. Fichas técnicas de homologación según la modalidad que se pretenda aplicar, TRANSPORTE INTRAREGIONAL / INTERPROVINCIAL / INTRAPROVINCIAL, TRANSPORTE URBANO / INTRACANTONAL, TRANSPORTE ESCOLAR INSTITUCIONAL, TRANSPORTE TURISMO. Debidamente llenadas con la información correspondiente al modelo estructural y que guarde concordancia con la ficha técnica de homologación NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, disponible en el portal web institucional;
- m. Original o copia debidamente notariada, que evidencie la vinculación existente entre el fabricante del chasis y el fabricante de la carrocería, para asegurar el cumplimiento óptimo y total de la unidad ensamblada, para esto se deberá encontrar autorizado el chasis motorizado, a excepción de las unidades cuyo tipo de construcción sea auto-portante o integral desarrollado por un único fabricante.
- n. En caso de existir alguna modificación permitida por el Manual de Carrozar del chasis, se deberá presentar como requisito adicional el certificado, informe técnico o resolución emitido por el representante legal de la marca del chasis, mediante el cual se avalen estas modificaciones, sin perjuicio de las garantías que deba otorgar el representante legal de la marca en el Ecuador.

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CORETTSV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO  
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTTEL  
Av. Mariscal Sucre N°4-102 y 3era Elnorte  
Sector La Píñata, 0901025 INSTITUCIONAL-av. FERDINAND  
Quito - Ecuador

www.ant.gob.ec

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades u observaciones, además de que la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

**Artículo 15.- Verificación de documentos para emisión de Certificado de Homologación Vehicular.-** Las personas naturales o jurídicas, importadores o ensambladores, a fin de dar cumplimiento al proceso de Homologación Vehicular, deberán cumplir con lo siguiente:

1. La documentación se verificará dentro de un término de diez (10) días; si llegare a comprobarse la falta de alguno de los requisitos determinados en el Art. 14; la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial procederá a notificar al solicitante hasta en un término de siete (7) días; el peticionario tendrá un término de quince (15) días para subsanar la falta que haya sido observada.
2. La Agencia Nacional de Tránsito verificará en un máximo de quince (15) días hábiles la documentación presentada, misma que deberá cumplir con la formalidad según el requisito observado y una vez evidenciado el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ANT o su delegado, emitirá el consecuente Certificado Único de Homologación.

**Artículo 16.- Inclusión de versiones y/o aplicaciones en un modelo base homologado.-** Para el caso de personas naturales o jurídicas, importadores y/o fabricantes nacionales, que hayan efectuado un proceso de homologación satisfactorio para un determinado modelo de vehículo base, y que requiera incluir una versión y/o aplicación de dicho vehículo dentro del proceso de homologación original, deberá presentar lo siguiente:

- a. Solicitud de homologación, dirigida a la máxima autoridad o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado
- b. Ficha técnica de homologación de la NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, correspondiente al diseño para bus, disponible en el portal web institucional;
- c. Fichas técnicas de homologación según la modalidad que se pretenda aplicar, TRANSPORTE INTRAREGIONAL / INTERPROVINCIAL / INTRAPROVINCIAL, TRANSPORTE URBANO / INTRACANTONAL, TRANSPORTE ESCOLAR INSTITUCIONAL, TRANSPORTE TURISMO. Debidamente llenadas con la información correspondiente al modelo estructural y que guarde concordancia con la ficha técnica de homologación NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, disponible en el portal web institucional;
- d. Ficha técnica para homologación de la versión y/o aplicación a homologar, conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional.
- e. Copia simple del Certificado Único de Homologación original del vehículo base.

- f. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades u observaciones, además de que la Dirección de Regulación evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

**Artículo 17.- Listado de Homologación Vehicular.-** La Agencia Nacional de Tránsito actualizará el listado de homologación vehicular - vehículos automotores, quincenalmente en el portal web institucional, para su consulta pública, registrando las unidades según vayan obteniendo el debido Certificado Único de Homologación Vehicular.

**Artículo 18. Revisión de Unidades.-** Una vez que el modelo se encuentre en el listado de homologación vehicular - vehículos automotores, todas las unidades CBU deberán ser revisadas por un organismo acreditado por el SAE o designado por el MIPRO, bajo el reglamento de aplicación vigente para la categoría, este último deberá remitir el informe técnico respectivo a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El cumplimiento de este requisito se publicará semanalmente en el portal web de la Agencia Nacional de Tránsito.

## CAPÍTULO QUINTO HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

**Artículo 19.- Homologación de vehículos eléctricos:** Para el proceso de homologación de vehículos eléctricos se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.
- b. Realizar los procedimientos descritos en los Arts. 9 y 11 de la presente Resolución, según corresponda a la categoría de los vehículos conforme la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2656 que contiene la "Clasificación Vehicular".

Además se establece que la entidad responsable de emitir la norma y/o Reglamento técnico específico inherente a las Baterías a ser utilizadas en estos vehículos, deberá certificar la conformidad de las mismas.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

**Artículo 20.- Listado de Homologación Vehicular.-** La Agencia Nacional de Tránsito actualizará el listado de homologación vehicular - vehículos automotores, quincenalmente en el portal web institucional, para su consulta pública, registrando las unidades según vayan obteniendo el debido Certificado Único de Homologación Vehicular.

RESOLUCIÓN No. 05T-DIR-2016-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CGRTTSEV

## CAPÍTULO SEXTO HOMOLOGACIÓN DE MOTOCICLETAS, TRICIMOTOS Y DEMÁS SIMILARES

**Artículo 21.- Homologación de Motocicletas, Tricimotos y demás similares:** Para el proceso de homologación de estos vehículos se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.
- b. Realizar los procedimientos establecidos en los Arts. 9 y 11 de la presente Resolución.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

**Artículo 22.- Listado de Homologación Vehicular.-** La Agencia Nacional de Tránsito actualizará el listado de homologación vehicular - vehículos automotores, quincenalmente en el portal web institucional, para su consulta pública, registrando las unidades según vayan obteniendo el debido Certificado Único de Homologación.

## CAPÍTULO SÉPTIMO CALIFICACIÓN DE EMPRESAS FABRICANTES, Y/O ENSAMBLADORAS DE CARROCERÍAS VEHÍCULO CATEGORÍAS M2 y M3

**Artículo 23.- Requisitos de Calificación.-** Para el proceso de calificación de plantas fabricantes, importadores de carrocerías de vehículos y/o ensambladoras de carrocerías vehículo categorías M2 y M3 se deberá contar con la siguiente documentación:

1. Solicitud de calificación de empresa fabricante, de carrocerías de vehículos y/o ensambladoras de carrocerías vehículo categorías M2 y M3 disponible en el portal web institucional;
2. Ficha Técnica para la calificación de empresas fabricantes, de carrocerías de vehículos y/o ensambladoras de carrocerías vehículo categorías M2 y M3 (disponible en el portal web institucional);
3. Nombramiento del representante legal (si aplica);
4. Registro Único de Contribuyentes (RUC) que contenga como actividad principal la fabricación de carrocerías;
5. Descripción de la empresa, actividad y localización (provincia, cantón, ciudad, dirección, número telefónico, correo electrónico), de la casa matriz y/o la planta de fabricación y/o ensamble; los mismos datos en caso de existir sucursales en otras localidades del país;
6. Una vez emitido el informe técnico de cumplimiento de la Norma "NTE INEN 2664: Fabricantes de Carrocerías Metálicas para Vehículos de Transporte de Pasajeros. Requisitos", por parte del organismo acreditado por el SAE o designado por el MIPRO, deberá ser adjuntado como requisito a la ANT por parte del requirente.



Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

**Artículo 24. Verificación de documentos para Calificación de Empresas Fabricantes de Carrocerías.-** La Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realizará el análisis de la documentación presentada por el solicitante.

El informe técnico emitido por el organismo acreditado por el SAE o designado por el MIPRO, deberá ser presentado a la ANT por parte del requirente, y no deberá evidenciar observaciones y/o no conformidades, ya que de existir estas, la ANT procederá a notificar el "No Cumplimiento" al requirente.

De ser favorable, se otorgará mediante oficio al solicitante, la calificación de la empresa carrocera, sin que esto signifique que será incorporada dentro del listado de empresas fabricantes de carrocerías, mismo que será publicado quincenalmente en el portal web institucional, para consulta pública.

La empresa carrocera será incorporada dentro del listado de empresas fabricantes de carrocerías, una vez que homologue una unidad modelo según lo establece el capítulo Octavo de la presente Resolución.

## CAPÍTULO OCTAVO

### APROBACIÓN DE UNIDADES INCOMPLETAS CHASIS MOTORIZADOS

**Artículo 25.- Aprobación de unidades incompletas.-** Para las unidades incompletas, chasis motorizados, cuyo fin sea carrozarse nacionalmente en categorías M2 y M3, la representación de la marca del chasis motorizado deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Solicitud de aprobación dirigida a la máxima autoridad o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado.
- b. Documento apostillado o consularizado en el país de origen, para el caso de vehículos importados, que contenga el contrato de distribución, concesión, licencia, nombramiento inscrito en el Registro Mercantil, u otro acto o contrato del cual se desprenda que el beneficiario de la distribución, concesión o licencia, posee autorización o la facultad legal para actuar a nombre del fabricante del producto dentro del territorio nacional. En el caso de que el documento apostillado o consularizado original no sea adjuntado al expediente, se deberá presentar una copia notariada del documento apostillado o consularizado (si aplica).
- c. Copia simple del Registro Único de Contribuyentes (RUC) emitido por el SRI, hasta que la verificación se pueda hacer sobre el sistema informático.
- d. Ficha técnica para aprobación de cada modelo de vehículo (conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional)
- e. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público, de las especificaciones técnicas propias del modelo de vehículo a Homologar emitido por el fabricante, debidamente sellado y firmado por el representante de fábrica en el Ecuador.

---

RESOLUCIÓN No. 09T-DIR-2016-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CGRTTSSV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO  
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTTOV  
Av. Mariscal Sucre Nº4-103 y José Sánchez  
Sector La Pulchra, antiguas instalaciones de FERREPRO  
Quito - Ecuador

www.ant.gov.ec

- f. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público de la descripción de cada uno de los dígitos del VIN del modelo a homologar emitido por el fabricante, debidamente sellado y firmado por su representante en el Ecuador.
- g. Declaración Juramentada que contenga: 1.- Certificación de garantía del Fabricante, representante o distribuidor de la marca en el Ecuador, 2.- Certificación de contar con servicio de postventa y mantenimiento (de no prestar este servicio se deberán presentar la suscripción de convenios o contratos vigentes con centros automotrices de diagnóstico y reparación), y 3.- Detalle de la información de establecimientos comerciales (matriz y sucursales, ciudad, dirección, número telefónico y persona responsable del establecimiento), debidamente certificado por Notario Público.
- h. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.
- i. Captura de pantalla del detalle de la sub partida arancelaria emitido por Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- j. Manuales de carrozado específico de cada chasis, en idioma español mismo que serán publicados en el portal web de la Agencia Nacional de Tránsito, en la sección respectiva a Homologación Vehicular - Documentos del Proceso.
- k. Documento apostillado o consularizado original de una Certificación emitida por el fabricante del chasis motorizado, indicando que el mismo es de uso exclusivo para transporte de pasajeros, en el caso de que no sea adjuntado al expediente, se deberá presentar una copia notariada del documento apostillado o consularizado.

Lo señalado en el presente artículo, será tratado como Homologación de Vehículo para que se realice el cobro conforme lo señala la Disposición Final Segunda.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades u observaciones, además de que la Dirección de Regulación evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

**Artículo 26.- Verificación de documentos para Aprobación de unidades incompletas.-** Las personas naturales o jurídicas, importadores o ensambladores nacionales, a fin de dar cumplimiento al proceso de aprobación de unidades incompletas, deberán cumplir con lo siguiente:

1. La documentación se verificará dentro de un término de diez (10) días; si llegare a comprobarse la falta de alguno de los requisitos determinados en el Art. 25; la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial procederá a notificar al solicitante hasta en un término de siete (7) días; el peticionario tendrá un término de quince (15) días para subsanar la falta que haya sido observada.
2. La Agencia Nacional de Tránsito verificará en un máximo de quince (15) días hábiles la documentación presentada, misma que deberá cumplir con la formalidad según el requisito

observado, y una vez evidenciado el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ANT o su delegado, emitirá el consecuente oficio de aprobación.

**Artículo 27.- Inclusión de versiones y/o aplicaciones en un modelo base homologado.-** Para el caso de personas naturales o jurídicas, importadores y/o fabricantes nacionales, que hayan efectuado un proceso de homologación satisfactorio para un determinado modelo de vehículo base, y que requiera incluir una versión y/o aplicación de dicho vehículo dentro del proceso de homologación original, deberá presentar lo siguiente:

- a. Solicitud de Aprobación dirigida a la máxima autoridad de la ANT o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado. (Conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).
- b. Ficha técnica para aprobación de cada modelo de vehículo (conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).
- c. Copia simple del Certificado Único de Homologación Vehicular del que fuera declarado como vehículo base.
- d. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades u observaciones, además de que la Dirección de Regulación evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

**Artículo 28.- Listado de Aprobación de Unidades Incompletas.-** La Agencia Nacional de Tránsito actualizará el listado de Aprobación de Unidades Incompletas, quincenalmente en el portal Web institucional, para su consulta pública, registrando las unidades según vayan obteniendo la debida autorización de Vehículos Incompletos.

## CAPÍTULO NOVENO

### HOMOLOGACIÓN DEL VEHÍCULO M2 y M3 DE FABRICACIÓN o ENSAMBLAJE NACIONAL

**Artículo 29.- Requisitos para la homologación de modelo de fabricación o ensamblaje nacional.-** El proceso de homologación de un modelo de carrocería se lo deberá realizar únicamente sobre el chasis motorizado aprobado por la Agencia Nacional de Tránsito, en las disposiciones y configuraciones en que les fue entregado el oficio de aprobación. El representante legal de la empresa fabricante y/o ensambladora de carrocerías, podrá realizar el trámite de homologación del modelo de carrocería siempre y cuando se encuentre calificado, para lo cual deberá entregar la documentación detallada a continuación:

- a. Solicitud de homologación dirigida a la máxima autoridad de la ANT o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado. (Conforme al formato definido por la ANT y publicado en la página web institucional).

RESOLUCIÓN No. 087-DIR-2016-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CGRRTTSEV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO  
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTTEV  
Av. Mariscal Sucre N°4-563 y José Suárez  
Sector La Florida, antiguos instalaciones de FERROVIA  
Quito - Ecuador

www.ant.gob.ec

40



- b. Documento de representación de la marca, debidamente legalizado en el país, en el cual se evidencie que la persona natural o jurídica posee dicha condición; de la empresa fabricante o ensambladora.
- c. Copia simple del Registro Único de Contribuyentes (RUC) emitido por el SRI, hasta que la verificación se pueda hacer sobre el sistema informático.
- d. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público, de las especificaciones técnicas del modelo de vehículo a homologar emitido por el fabricante, debidamente sellado y firmado.
- e. Original o copia debidamente certificada ante Notario Público, del compromiso para efectuar las tareas especificadas en el manual de carrozar para el chasis a ser utilizado en el proceso de homologación.
- f. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.
- g. Ficha técnica de homologación de la NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, correspondiente al diseño para bus, disponible en el portal web institucional;
- h. Fichas técnicas de homologación según la modalidad que se pretenda aplicar, TRANSPORTE INTRAREGIONAL / INTERPROVINCIAL / INTRAPROVINCIAL, TRANSPORTE URBANO / INTRACANTONAL, TRANSPORTE ESCOLAR INSTITUCIONAL, TRANSPORTE TURISMO. Debidamente llenadas con la información correspondiente al modelo estructural y que guarde concordancia con la ficha técnica de homologación NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, disponible en el portal web institucional;
- i. En caso de existir alguna modificación permitida por el manual de carrozar del chasis, se deberá presentar como requisito adicional el certificado, informe técnico o resolución emitido por el representante legal de la marca del chasis acompañada de la documentación inherente a la aprobación del fabricante, mediante el cual se avalen estas modificaciones, sin perjuicio de las garantías que deba otorgar el representante legal de la marca en el Ecuador.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades u observaciones, además de que la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

#### **Artículo 30.- Verificación de documentos para emisión de Certificado de Homologación Vehicular de modelo de carrocería CBU.-**

1. La documentación se verificará dentro de un término de diez (10) días; si llegare a comprobarse la falta de alguno de los requisitos determinados en el Art. 29; la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial procederá a notificar al

solicitante hasta en un término de siete (7) días; el peticionario tendrá un término de quince (15) días para subsanar la falta que haya sido observada.

2. La Agencia Nacional de Tránsito verificará en un máximo de quince (15) días hábiles la documentación presentada, misma que deberá cumplir con la formalidad según el requisito observado, y una vez evidenciado el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ANT o su delegado, emitirá el consecuente Certificado Único de Homologación.

**Artículo 31.- Inclusión de versiones y/o aplicaciones en un modelo base homologado.-**

Para el caso de personas naturales o jurídicas, importadores y/o fabricantes nacionales, que hayan efectuado un proceso de homologación satisfactorio para un determinado modelo de vehículo base, y que requiera incluir una versión y/o aplicación de dicho vehículo dentro del proceso de homologación original, deberá presentar lo siguiente:

- a. Solicitud de homologación que consta en la página web de la ANT, dirigida a la máxima autoridad o su delegado, debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado
- b. Ficha técnica de homologación de la NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, correspondiente al diseño para bus, disponible en el portal web institucional;
- c. Fichas técnicas de homologación según la modalidad que se pretenda aplicar, TRANSPORTE INTRAREGIONAL / INTERPROVINCIAL / INTRAPROVINCIAL, TRANSPORTE URBANO / INTRACANTONAL, TRANSPORTE ESCOLAR INSTITUCIONAL, TRANSPORTE TURISMO. Debidamente llenadas con la información correspondiente al modelo estructural y que guarde concordancia con la ficha técnica de homologación NTE INEN 1323 VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS DE BUSES, REQUISITOS, disponible en el portal web institucional;
- d. Copia simple del Certificado Único de Homologación original del vehículo base.
- e. Los documentos que permitan determinar la conformidad, establecidos en los requisitos y disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables según el tipo de servicio, modalidad y categoría del vehículo a homologarse.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos que permitan determinar la conformidad, no deberán presentar no conformidades u observaciones, además de que la Dirección de Regulación evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos organismos acreditado por el SAE o designado por el MIPRO.

**Artículo 32.- Listado de empresas fabricantes de carrocerías.-** La Agencia Nacional de Tránsito actualizará el listado de empresas fabricantes de carrocerías, quincenalmente en el portal web institucional, para su consulta pública, realimentando las unidades según vayan obteniendo el debido Certificado Único de Homologación Vehicular.

**Artículo 33.- Revisión de Unidades.-** Una vez que el modelo se encuentre en el listado de empresas fabricantes de carrocerías, todas sus estructuras deberán ser revisadas por un organismo acreditado por el SAE o designado por el MIPRO, bajo el reglamento de aplicación

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CORTTTSV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO  
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTTEV  
Av. Mariscal Sucre 954-102 e José Sabido  
Sector La Piedad, antiguos instalaciones de FERREPRO  
Quito - Ecuador

www.ant.gob.ec

vigente, este último deberá remitir el informe técnico respectivo a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la misma que validará la construcción de las unidades bajo las consideraciones autorizadas. El cumplimiento de este requisito se publicará semanalmente en el portal web de la Agencia Nacional de Tránsito.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD APLICABLES AL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

**Artículo 34.- Requisitos para la Homologación de Dispositivos.-** Para realizar el proceso de homologación de dispositivos, de conformidad a la normativa, reglamentos y resoluciones vigentes, se presentarán los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de homologación, mediante oficio o a través del portal web (cuando sea implementado), dirigida a la máxima autoridad de la ANT o su delegado, en la cual se definirá la identidad del peticionario incluyendo los siguientes datos:
  1. Nombre completo o razón social. El proveedor deberá encontrarse debidamente domiciliado en el país;
  2. Nombre abreviado o siglas (si tuviere);
  3. Dirección y domicilio (datos de ubicación);
  4. Dirección y domicilio de otros establecimiento o sucursales (Datos de localización de otros establecimientos);
  5. Datos generales: teléfonos, correo electrónico.
- b. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías, en el caso de compañías (si aplica).
- c. Registro Único de Contribuyentes otorgado por el SRI.
- d. Nombramiento del representante legal o apoderado.
- e. Copia del certificado de representación comercial y técnico de los dispositivos, debidamente apostillado o consularizado en caso de ser importados; se aceptarán copias debidamente certificadas ante notario público, de las mismas.
- f. Ficha técnica emitida por el fabricante debidamente apostillada o consularizada en caso de ser importados; se aceptarán copias debidamente certificadas ante notario público, de las mismas;
- g. Copia de la certificación de garantía, apostillada o consularizada emitida por el fabricante; se aceptarán copias debidamente certificadas ante Notario Público de los mismos.
- h. Certificación de calibración vigente otorgado por fábrica (únicamente para dispositivos detectores de infracciones de tránsito que lo requiera);
- i. Declaración Juramentada otorgada ante Notario Público de contar con servicio de postventa y mantenimiento.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

Los documentos señalados deberán encontrarse vigentes según corresponda a la fecha de la solicitud.

**Artículo 35.- Procedimiento de homologación.-** Las personas naturales o jurídicas, que requieran aplicar al proceso de homologación de dispositivos de medición, control y seguridad, deberán cumplir el siguiente procedimiento:

- a. Presentar la documentación mencionada en el artículo anterior, a la máxima autoridad de la ANT o su Delegado para el análisis y pronunciamiento correspondiente, por escrito y digital.
- b. La Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial verificará que la documentación cumpla con los requisitos dispuestos en la presente Resolución, en un término máximo de siete (7) días; en el caso de no haber cumplido con los parámetros antes mencionados, se notificará al solicitante del incumplimiento mediante oficio; el solicitante deberá subsanar las deficiencias documentales y observaciones, en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la recepción del oficio.
- c. Una vez validada la información, la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial coordinará una inspección en el término no mayor a diez (10) días, al proveedor solicitante, en coordinación con las Direcciones Técnicas involucradas en la homologación, en la cual deberán constatar, cuando corresponda:
  1. Fiabilidad de los dispositivos a homologarse, mediante pruebas de campo.
  2. Laboratorio de mantenimiento de los equipos.
  3. Taller con capacidad de instalación comprobada.
  4. Stock de repuestos.
  5. Oficinas de atención al cliente
  6. Bodegas.
- d. Las Direcciones inmersas en las inspecciones realizadas, elaborarán los informes técnicos respectivos, los cuales serán remitidos en el término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la fecha de inspección, a la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para su análisis respectivo.
- e. La Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá el Certificado Único de Homologación en el término máximo de tres (3) días, toda vez que los informes técnicos demuestren el cumplimiento de parámetros técnicos y legales; en caso de no cumplir con los parámetros definidos en las normativas de calificación de los distintos dispositivos, en el mismo término de tres (3) días, se notificará al solicitante del incumplimiento presentado durante el análisis, quien deberá subsanar las deficiencias encontradas en la inspección en un término no mayor a quince (15) días.
- f. De cumplir con la subsanación de los parámetros técnicos, la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá un Informe Técnico a la Dirección Ejecutiva o a su delegado, en un término no mayor a cinco (5) días, quien deberá emitir el Certificado Único de Homologación en máximo tres (3) días término, caso contrario se archivará el proceso, y se pondrá en conocimiento del solicitante.
- g. Los dispositivos homologados y las empresas que los comercializan, constarán en listas que serán publicadas quincenalmente en el portal web institucional, para consulta pública.

La ANT ejercerá sus funciones durante las actuaciones provenientes de la ejecución del proceso de homologación, desde el comienzo hasta su finalización y asistirá a la realización de los ensayos que considere convenientes.

**Artículo 36.- Homologación de una versión, categoría o funcionalidades.-** Para el caso de la persona natural o jurídica que efectuó un proceso de homologación satisfactorio para un determinado modelo de dispositivo; y, que requiera realizar la homologación de una versión, categoría o funcionalidades de dicho dispositivo, deberá realizar el siguiente procedimiento:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva o su delegado mediante oficio o a través del portal web (cuando sea implementado), requiriendo un alcance a la homologación otorgada, adjuntando la siguiente documentación:

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / SA / CGR/TTTSV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO  
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTTSV  
Av. Mansoor Saade N54-3ED y José Sánchez  
Sector La Pulida, antiguas instalaciones de FERRODIP  
Quito - Ecuador

www.ant.onb.ec

- a. Copia debidamente certificada ante Notario Público del certificado emitido por el fabricante, en el cual se detalle la nueva versión, categoría o funcionalidades del dispositivo ya homologado; o debidamente apostillado o consularizado en caso de ser importado.
- b. Ficha técnica emitida por el fabricante con el modelo de gestión de cada una de las aplicaciones o funcionalidades del dispositivo a homologarse.

El procedimiento establecido para este caso, será efectuado según lo determinado en el Art. 35 de la presente Resolución, y las resoluciones que se expidan para el efecto.

**Artículo 37.- Procedimiento de validación de la homologación.-** La homologación caducará únicamente para la comercialización de los dispositivos. Sin embargo para los dispositivos detectores de infracciones de tránsito, adquiridos por parte de las entidades gubernamentales o entes que tengan competencia para el control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial dentro de la vigencia de la homologación de dicho equipo, cuyo certificado de homologación este por vencer, deberán solicitar al menos tres (3) meses antes de la caducidad del certificado, la validación otorgada, conforme a lo establecido en el Reglamento específico.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### CONTROLES POSTERIORES

**Artículo 38.- De los operativos de control.-** El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional del Tránsito o su delegado podrá verificar de oficio las condiciones técnicas de los productos homologados cuando así lo considere, en función de lo que dicten los reglamentos técnicos ecuatorianos vigentes.

**Artículo 39.- Revocatoria del Certificado Único de Homologación.-** El Certificado Único de Homologación podrá ser revocado por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito o su delegado, previa notificación al fabricante, importador o comercializadora que hubiere obtenido el Certificado Único de Homologación, siempre y cuando la ANT tenga conocimiento por cualquier medio y se llegase a demostrar alguna de las siguientes condiciones:

1. El incumplimiento de los parámetros técnicos o legales de los requisitos presentados dentro del proceso de homologación.
2. Comercialización de productos diferentes al producto homologado.
3. Cuando la aplicación difiera de las condiciones con las que se le otorgó el Certificado Único de Homologación.
4. Cuando se comprueben defectos de diseño o fabricación que no fueron declarados por el representante de la marca o carrocería, durante el proceso de homologación.
5. Cuando el representante de la marca o carrocería no permita realizar procedimientos u operativos de control de verificación de las especificaciones con las cuales se otorgó la homologación inicial.
6. Cuando se tenga conocimiento que un producto homologado por la ANT fue susceptible de cambios, modificaciones que se evidencien de las características técnicas con las cuales alcanzó el estatus de homologado.
7. Cuando la persona Natural o Jurídica que obtuvo el Certificado de Homologación, no diere atención a las solicitudes efectuadas por la Agencia Nacional de Tránsito, en el término de 15 días desde la confirmación de la recepción de la solicitud.

Los importadores, fabricantes, ensambladores, distribuidores autorizados por el fabricante y carroceros nacionales de vehículos automotores y dispositivos de Medición, Control y

910

Seguridad que incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico, se sujetarán a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

**Artículo.- 40.- Procedimiento.-** La revocatoria de la homologación deberá sustanciarse mediante procedimiento administrativo, que estará a cargo de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito.

La sustanciación iniciará con la notificación al presunto infractor de los hechos investigados o denunciados quien tendrá siete (7) días para realizar las justificaciones necesarias; y, concluirá con un informe debidamente motivado en la que consten las conclusiones derivadas de la sustanciación y recomendaciones.

La Dirección Jurídica dentro de dicha etapa, que no será mayor a quince (15) días término, realizará las diligencias y actuaciones correspondientes, que sustenten el acto administrativo de la revocatoria, o la desestimación del procedimiento ordenando su archivo. El informe jurídico será puesto en consideración de la máxima autoridad de la ANT o su delegado.

**Artículo. 41- Medidas provisionales.-** La Dirección Jurídica dentro de la etapa de sustanciación podrá solicitar a la máxima autoridad o su delegado, la adopción de medidas provisionales como la suspensión temporal de la homologación del fabricante, importador o comercializadora, hasta la decisión definitiva.

**Artículo. 42.- Etapa de sustanciación.-** Durante la etapa de sustanciación, la Dirección Jurídica, designará un secretario ad hoc o de sustanciación quien dará fe de las actuaciones de cargo y descargo realizadas dentro de dicho procedimiento. El informe será suscrito por el Director Jurídico y será puesto a consideración de la máxima autoridad o su delegado, misma que en el término máximo de quince (15) días emitirá su resolución revocando el Certificado Único de Homologación o disponiendo el archivo del procedimiento.

**Artículo. 43.- Recursos.-** De la decisión emitida por la máxima autoridad podrá recurrirse horizontal a través del recurso de reposición, y vertical a través del recurso de apelación ante el Directorio de la ANT.

## CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

### SOBRE LOS CASOS EXCEPCIONALES

**Artículo 44.-** Los vehículos comercializados del 26 de enero de 2011 hasta el 5 de octubre de 2016, para uso particular y que pretendan ser habilitados dentro del servicio de transporte terrestre público o comercial, podrán hacerlo siempre y cuando el representante legal de la marca del vehículo en el Ecuador, mediante una Declaración Juramentada otorgada ante Notario Público, haga constar lo siguiente:

- Que la comercialización de los vehículos se la realizó guardando las características técnicas originales de fabricación y elementos de seguridad propios del vehículo.
- La disponibilidad de repuestos y servicio postventa conforme las políticas de marca y las regulaciones nacionales que determinan la disponibilidad de repuestos en relación a la

RESOLUCIÓN No. 087-DIR-2016-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CGR/TTTSV

última fecha de comercialización de un vehículo, a través de: a) concesionarios autorizados de la marca; o b) Acuerdo comercial suscrito y legalizado con quien distribuya dichos repuestos.

Estas unidades podrán terminar su vida útil dentro del servicio de transporte terrestre público o comercial siempre y cuando guarden las condiciones de comercialización declaradas por el Representante legal de la marca.

### TITULO III DE LA CERTIFICACIÓN

#### CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

**Artículo 45.-** Prohibir la prestación del servicio de transporte público o comercial a los vehículos fuera de la vida útil conforme la Resolución No. 082-DIR-2015-ANT "Reforma al Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor", o la Resolución que estuviera vigente en la materia.

Las operadoras de transporte comercial de carga pesada para la renovación del parque automotor deberán acogerse a lo dispuesto en la Resolución ibidem; así mismo, las operadoras de transporte público o comercial de pasajeros cuyos vehículos estén por cumplir con lo establecido en esta Resolución deben iniciar el trámite de habilitación de otra unidad con un tiempo mínimo de seis meses antes de la deshabilitación del vehículo, sin que sea necesaria la notificación por parte de la ANT.

Los vehículos de transporte público que han cumplido con la vida útil sin aprobar la Revisión Técnica Vehicular o con lo definido en la resolución No. 082-DIR-2015-ANT de 18 de noviembre de 2015 o con la Resolución que estuviera vigente en la materia, serán deshabilitados y dados de baja automáticamente dentro del registro de la ANT.

**Artículo 46.-** En los casos de cambios de unidad de vehículos dentro de vida útil vigente, el vehículo que ingresa debe ser de año de fabricación superior en al menos un año al vehículo que sale.

**Artículo 47.-** Para el caso de vehículos de la clase M1 (sólo Minivan), M2 y M3 definidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656 vigente que vayan a ingresar al servicio de transporte público o comercial, que hayan sido comercializados antes de la vigencia la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero de 2011 "Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial", que no hayan sido homologados, deben aprobar el proceso de Revisión Técnica Vehicular (RTV).

**Artículo 48.-** Para el caso de vehículos de la clase M1 (sólo Minivan), M2 y M3 definidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656 vigente, de uso particular que hayan sido comercializados a partir de la vigencia la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero de 2011 "Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial", que vayan a ingresar al servicio de transporte público o comercial, deberán encontrarse debidamente homologados para la modalidad a la que pretenden ingresar, esta verificación se realizará a través del listado de Homologación Vehicular o en el Listado de Empresas Fabricantes de Carrocerías Automotores publicado en la página web ([www.ant.gob.ec](http://www.ant.gob.ec)).

**Artículo 49.-** Para el caso de los vehículos de la clase M1 (Sedán, Hatchback), N1 (Camioneta, Camioneta Doble Cabina, Camión Ligero), N2 y N3 definidos en la Norma Técnica



Ecuatoriana NTE INEN 2656 vigente, de uso particular que hayan sido comercializados a partir de la vigencia la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero de 2011 "Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial" que pretendan ser habilitados dentro del servicio de transporte terrestre público o comercial, incremento o cambio de unidad, deben ser sometidos a un proceso de Revisión Técnica Vehicular (RTV), de conformidad con lo que establece el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Artículo 50.-** Para el caso vehículos de la clase M1 (Sedán, Hatchback), N1 (Camioneta, Camioneta Doble Cabina, Camión Ligero), N2 y N3 definidos en el NTE INEN 2656 vigente, con año de fabricación menor o igual al año 2010 que no hayan sido homologados, para ingresar al parque automotor de servicio público o comercial, deberán presentar el Certificado de aprobación de Revisión Técnica Vehicular (RTV), ante la autoridad competente de habilitación, la misma que verificará el estado legal de la casa comercial a través de la página web de la Superintendencia de Compañías.

**Artículo 51.-** De igual manera para los vehículos de la clase M1 (Sedán, Hatchback), N1 (Camioneta, Camioneta Doble Cabina, Camión Ligero), N2 y N3 definidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656 vigente, cuyo año modelo sea igual al 2011 y que se hayan embarcado antes de la vigencia de la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero de 2011 "Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial" que apliquen para el permiso de operación, incremento o cambio de unidad, deben aprobar el proceso de Revisión Técnica Vehicular (RTV); además de presentar a la autoridad competente una Declaración Juramentada otorgada ante Notario Público por parte del Representante legal de la marca en el país, de que el vehículo fue embarcado antes de la vigencia de la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV, acompañado del documento de Bill of Lading o Porte Internacional en el cual se evidencia la fecha de importación del vehículo.

**Artículo 52.-** Para el cambio de aplicación de vehículos de la clase N1 (Camión Ligero), N2 y N3 definidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656 vigente, se establecen los siguientes casos:

- Los vehículos comercializados antes de la vigencia la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero de 2011 "Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial" que no fueron homologados, no podrán realizar el cambio de aplicación.
- Los vehículos comercializados a partir de la vigencia la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV de 26 de enero de 2011 "Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial", deberán encontrarse debidamente homologados con la aplicación a la que pretendan cambiar, esta verificación se realizará a través del listado de Homologación Vehicular publicado en la página web ([www.ant.gob.ec](http://www.ant.gob.ec)) y deberán ser sometidos y aprobar el proceso de Revisión Técnica Vehicular.

**Artículo 53.-** En el caso de vehículos de la clase minibús o bus, de origen importado o carrozado nacionalmente, que requieran realizar un cambio de servicio de transporte público o comercial entre las modalidades interprovincial, turismo e intraprovincial, y que hayan obtenido un Título Habilitante a partir de la vigencia de la Resolución Nro. 011-DIR-CNTTTSV-2011 de 26 de enero de 2011 y la entrada en vigencia de la presente Resolución, sin que éstos hayan sido sometidos a un proceso de verificación por un organismo acreditado por el SAE o designado por el MIPRO se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CGTTSV



**La persona natural o jurídica propietaria de la unidad vehicular deberá presentar los siguientes requisitos:**

1. Solicitud dirigida a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, donde consten los siguientes datos:
  - Nombre de la operadora.
  - Tipo y categoría de modalidad de transporte del que proviene.
  - Tipo y categoría de modalidad al que pretende ingresar.
  - Documento otorgado por el fabricante o representante, que contenga las especificaciones de la unidad.
2. Se adjuntará a la solicitud la siguiente documentación de respaldo:
  - Copia de título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre vigente. En el caso de que se esté conformando la operadora se deberá presentar el informe de factibilidad para la constitución jurídica y de resolución de constitución emitida por la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
  - Matricula del vehículo vigente.
  - El documento que permita determinar la conformidad del reglamento técnico aplicable según el tipo y categoría de servicio y la modalidad a la que se desea vincular el vehículo, mismo que no deberá presentar no conformidades u observaciones que atenten a la confiabilidad y seguridad a los usuarios sin que estos modifiquen la configuración original de la carrocería, además de que la Dirección de Regulación evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos Organismo acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.
3. En caso de cumplir con lo señalado, la Dirección de Regulación emitirá un oficio indicando que la unidad ha cumplido con los parámetros mínimos de seguridad y dimensionamiento, para los fines de habilitación de la unidad. Esta comunicación deberá ser exigida en el proceso de matriculación, para el cambio de dominio y habilitación de unidades en el nuevo título habilitante.

**Artículo 54.-** Para efectos de cobertura de transporte público de pasajeros, en vías de segundo y tercer orden, sobre las cuales sea necesario habilitar unidades vehiculares con facilidad de acceso, se analizará la procedencia de la habilitación de vehículos de acuerdo a un informe emitido por las autoridades que tengan la atribución de concesión de las autorizaciones de operación sean éstos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, Comisión de Tránsito del Ecuador o de la Agencia Nacional de Tránsito en los cantones donde no se hayan asumido las competencias; dicho informe deberá contener la información del estado de las rutas y frecuencias, así como los tipos de vehículos necesarios para la accesibilidad a dichas vías; una vez que haya procedido a la aceptación de los vehículos, estos deberán someterse y aprobar el proceso de Revisión Técnica Vehicular (RTV); además de acogerse a lo establecido en la presente Resolución

El otorgamiento de permisos de operación para buses tipo costa, será autorizado únicamente en vías de segundo y tercer orden. La estructura de los vehículos tipo costa deberá contar con un documento de garantía emitido por el responsable de su construcción y el chasis debe encontrarse debidamente homologado por la Agencia Nacional de Tránsito.

**Artículo 55.-** La vida útil de los vehículos será considerada a partir del año de fabricación, el mismo que estará determinado de conformidad a la norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO

3779-2000. VEHÍCULOS AUTOMOTORES. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO (VIN). CONTENIDO Y ESTRUCTURA.

**Artículo 56.-** Se autoriza solamente para servicio de transporte interprovincial la renovación de una carrocería usada sobre un chasis nuevo homologado, bajo los requisitos establecidos en el ANEXO VI de la presente resolución.

**Artículo 57.-** Los vehículos que fueron deshabilitados del transporte público o comercial no podrán ser modificados en sus dimensiones y características de uso para el cual fueron diseñados y autorizados.

**Artículo 58.-** Los vehículos destinados al transporte de combustible deberán sujetarse a las disposiciones sobre vida útil que disponga la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, dentro de los parámetros y límites establecidos por la Agencia Nacional de Tránsito.

**Artículo 59.-** Los vehículos que tengan capacidad de 12 pasajeros en adelante, como también aquellos que sean de 3.5 toneladas en adelante no podrán matricularse como servicio de transporte terrestre particular; sino solo estarán destinados a prestar el servicio de transporte terrestre público o comercial.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Con carácter general, el Certificado Único de Homologación tendrá una vigencia de dos (2) años, a partir de su otorgamiento.

Para los modelos de vehículos homologados cuyo Certificado Único de Homologación se encuentren por cumplir dos (2) años de vigencia, el representante legal de la marca debe iniciar con el trámite de renovación de homologación con un tiempo mínimo de noventa (90) días antes de su fecha de caducidad, sin que sea necesaria la notificación por parte del área responsable de la Agencia Nacional de Tránsito.

Los vehículos CBU y CKD homologados enmarcados en la presente Resolución, y los que mantengan el estatus de homologado a la fecha de aprobación de la presente Resolución, que hubieren cumplido su periodo de homologación, se mantendrán en el respectivo listado bajo la denominación de "Inactivo".

Los productos homologados CBU y CKD enmarcados en el Art. 2 numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, y los homologados bajo la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV, que hayan sido embarcados, durante la vigencia del Certificado Único de Homologación, podrán ser comercializados, habilitados, matriculados, incluso si el producto se encuentra como "Inactivo" en el respectivo listado; esto hasta que los automotores cumplan su vida útil, conforme la Normativa expedida por el Directorio.

De igual forma los productos enmarcados en el artículo ibidem, que hayan sido embarcados posterior al periodo de vigencia del Certificado Único de Homologación no podrán ser comercializados, habilitados ni matriculados, hasta que la homologación haya sido otorgada nuevamente y publicada en los listados como "Activo".

En caso de que el representante legal de la marca declare un modelo fuera de producción o comercialización, se deberá solicitar la desvinculación del modelo de la lista de homologación para que pase a estado "Inactivo".

---

RESOLUCIÓN No. 027-DIR-2016-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHICULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CORRTTSV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO  
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTTSV  
Sr. Margarita Soto, NANCY y José Sánchez  
Sector La Florida, antiguas instalaciones de FERDIFO  
Quito - Ecuador

www.ants.ec

Las homologaciones de los Dispositivos de Medición, Control y Seguridad, adquiridos por las entidades que ejercen el control del tránsito, dentro del periodo de vigencia de la homologación, continuarán vigentes durante el tiempo de la vida útil de los mismos, sin perjuicio de que las entidades adquirentes de dichos dispositivos los mantengan debida y periódicamente calibrados.

Los Dispositivos de Medición, Control y Seguridad, únicamente podrán ser comercializados durante la vigencia de su homologación, sin perjuicio de que las entidades de control comprueben si los mismos fueron adquiridos dentro de dicha vigencia.

El proceso de renovación de homologación de dispositivos de medición control y seguridad se llevarán, conforme los reglamentos de aplicación para cada tipo de dispositivo.

**SEGUNDA.-** Todo producto sujeto al proceso de homologación e inherente a la materia contenida en este Reglamento previo a su comercialización y/o circulación por las vías públicas, deberá contar con el Certificado Único de Homologación emitido por la ANT.

**TERCERA.-** Los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por el SAE o designados por el MIPRO, o demás instancias de control que hayan extendido certificados de conformidad o informes erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los resultados o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

**CUARTA.-** La ANT ejercerá sus funciones durante las actuaciones provenientes de la ejecución del proceso de homologación, desde el comienzo hasta su finalización, y solicitará que se realicen los ensayos nacionales que considere convenientes a través de un organismo acreditado por el SAE o designado por el MIPRO, siendo obligación del fabricante, representante o distribuidor autorizado de la marca en el Ecuador, correr con los gastos que estos impliquen.

Los informes técnicos, certificaciones y demás documentación que se presente ante la Agencia Nacional de Tránsito para el proceso de homologación de cualquiera de los productos regulados en el presente Reglamento, tienen como finalidad formar la voluntad de la autoridad para el otorgamiento o concesión de la homologación, para lo cual se acogerá a los mismos cuando estos propendan a la prestación de un servicio seguro, de calidad e integridad de los usuarios y operadores.

**QUINTA.-** Se exceptúan del proceso de homologación los vehículos diplomáticos, de menaje de casa, clásicos, uso público destinados a seguridad interna y externa del Estado, los vehículos importados para personas con discapacidad y de emergencia, y otros que la ANT considere que no requieren de homologación dada su naturaleza; construcciones únicas, o productos de especiales de características funcionales o de aplicación, la entidad responsable de la homologación, es decir la ANT fijará los criterios de evaluación, condición que deberá ser debidamente justificada con la documentación del régimen con el que la unidad fue importado o ensamblado.

**SEXTA.-** Dos o más distribuidores autorizados en el país o importadores pueden convenir para la homologación en un solo procedimiento.

**SÉPTIMA.-** De no completarse la documentación dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la notificación de las No Conformidades, establecidos en el procedimiento de

homologación, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la ANT devolverá la documentación al solicitante de la homologación.

**OCTAVA.-** La documentación que sirva de base para la homologación, estará en todo momento a disposición de los organismos oficiales competentes, quedando depositada (física o digitalmente, según aplique) en las dependencias de los organismos de homologación y en las del solicitante, con las debidas garantías de seguridad y confidencialidad.

Los documentos y certificados establecidos en la presente Resolución, deberán encontrarse vigentes a la fecha de la solicitud, los cuales serán presentados en un solo anillado, y en formato digital cuando este sea implementado.

La Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispondrá de la documentación legal de la empresa, presentada por los solicitantes, según sea lo demandado por la presente Resolución, sin que sea necesario que para cada proceso de homologación se presenten estos requisitos, siendo obligación de los solicitantes verificar la vigencia y términos de la documentación que reposa en la Dirección de Regulación.

**NOVENA.-** Cuando el fabricante desee introducir cualquier modificación en el producto homologado o en su proceso productivo, si las modificaciones son relevantes, se podrá exigir, previamente a la emisión del informe por parte de la entidad designada o acreditada, la realización de actividades técnicas complementarias para obtener una extensión del certificado de homologación según el procedimiento específico de cada capítulo, según el servicio y clase de vehículo.

**DÉCIMA.-** Los reglamentos específicos de homologación de dispositivos de control expedidos por el Directorio de la ANT seguirán vigentes en lo que no se contraponga al presente reglamento.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Una vez se encuentre implementada la automatización de los procesos contenidos en los capítulos III y IX del "Reglamento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control y Seguridad", aprobado bajo Resolución N° 081-DIR-2015-ANT, de 29 de octubre de 2015, en la Ventanilla Única Virtual, después de un periodo de socialización de noventa (90) días, el servicio automatizado de homologación de los procesos citados entrará a funcionar, sin previa autorización individual.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** El cumplimiento ante la ANT de las normas y reglamentos INEN se demostrarán para efectos de la homologación de conformidad con lo que estas contemplen, sin perjuicio que la ANT disponga la constatación a través de ensayos e inspecciones que creyere convenientes en base a los reglamentos o normas técnicas vigentes, según contempla la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General, y este Reglamento, para su comprobación.

**DÉCIMO TERCERA.-** De manera general para las unidades carrozadas nacionalmente que fueron incluidas dentro de un listado de unidades terminadas, generado por la Dirección de Regulación Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (DRTTTSV), señalando las mismas como "APROBADAS", ya sean que correspondan a un modelo homologado o a un modelo en proceso de homologación, las que mantendrán el mismo estatus, inclusive considerando que no cumplen en su totalidad la norma, incumplimiento justificado por inconsistencias propias de los reglamentos y normas técnicas INEN aplicables a la modalidad de servicio que corresponda.

---

RESOLUCIÓN No. 087-DIR-2016-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

SA / GA / CGRTTTSV

**DÉCIMO CUARTA.-** En cuanto a los procesos de homologación de dispositivos de Medición, Control y Seguridad, en los cuales sus Reglamentos específicos requieran de inspecciones o pruebas *in situ*, por parte de las Direcciones de Regulación, Estudios y Proyectos o Tecnologías de la información de la ANT, estas inspecciones podrán ser delegadas por parte de la DRTTTSV, previo autorización de la Dirección Ejecutiva, a las Direcciones Provinciales, quienes remitirán sus respectivos informes técnicos conforme a la normativa vigente, para que la Dirección de Regulación continúe con el proceso de homologación.

**DÉCIMO QUINTA.-** Siempre que el servicio de homologación dictado en este Reglamento, sea considerado en Tarifario de la Agencia Nacional de Tránsito, vigente a la fecha de solicitud de homologación, el solicitante registrará el respectivo valor a pagar; el mismo se lo realizará por cada modelo y versión, de cada marca de vehículo o dispositivo a homologar, considerando adicionalmente que para el caso de vehículos de categoría M2 y M3 el pago se deberá realizar por cada variante en la distribución de asientos.

**DÉCIMA SEXTA.-** La calidad o estado de homologado otorgado al amparo de este Reglamento no exime a las personas sujetas a las presentes disposiciones y a los comercializadores de la marca del vehículo homologado en el Ecuador, de las responsabilidades en que incurriere si el resto de su producción o importación no fuera conforme a la del producto homologado.

**DÉCIMO SÉPTIMA.-** Sin perjuicio de la homologación otorgada a los dispositivos de medición, control y seguridad, la ANT podrá solicitar las certificaciones de los proveedores autorizados y homologados de dispositivos taxímetros, quienes deberán contar con servicio de mantenimiento a nivel nacional y deberán remitir a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial una Declaración Juramentada otorgada ante Notario Público, en la que hagan constar los datos correspondientes a quien prestará a nivel nacional el servicio técnico respecto al dispositivo homologado.

**DÉCIMO OCTAVA.-** Conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento aplicativo, las unidades vehiculares que presten el servicio de transporte público y comercial, en cualquiera de sus modalidades, deberán someterse obligatoriamente a la Revisión Técnica Vehicular, como requisito previo para el otorgamiento de la matrícula respectiva.

**DÉCIMO NOVENA.-** Para efectos de control la ANT se reserva el derecho de solicitar que los vehículos que pretenden cambiarse de modalidad o a ingresar a prestar el servicio público y comercial de transporte de pasajeros sean sometidos a un proceso de constatación por parte de un organismo designado o acreditado por el MIPRO o SAE respectivamente, para la verificación de la conformidad a la norma o reglamento INEN vigente, y la constatación de los elementos mínimos de seguridad, según el ámbito al que aplique o condiciones del automotor.

**VIGÉSIMA.-** Disponer a la Dirección de Tecnología de la Información la implementación dentro de la plataforma informática de un aplicativo para el impedimento de matrícula para los vehículos que hayan cumplido con su vida útil en las modalidades de carga pesada y transporte terrestre público.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Para los equipos dispositivos de medición, control y seguridad que deban ser homologados se estará a lo dispuesto en la normativa vigente; sin embargo, de presentarse la solicitud de homologación antes de la fecha de emisión de la norma, se efectuará un proceso de certificación que estará de acuerdo al procedimiento señalado por la Dirección Ejecutiva conforme cada dispositivo.

Para quienes hayan instalado los dispositivos tecnológicos debidamente homologados y una vez que ha caducado la vigencia del certificado de homologación del proveedor, se realizará una validación de los equipos, para lo cual la Dirección Ejecutiva establecerá el procedimiento y requisitos, en caso de no estar estipulados.

Para la homologación, certificación, calificación y validación de dispositivos de medición y aplicativos móviles que se utilicen para el cobro del servicio de transporte, se contemplará el pago a través de medios electrónicos (dinero electrónico).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los vehículos (CBU y CKD) que hayan sido importados y ensamblados, y que hayan alcanzado el estatus de homologado bajo la Resolución No. 011-DIR-2011-CNTTTSV, cuya vigencia haya caducado, se extiende su validez hasta la aprobación de la presente Resolución; para los casos en que el estatus de homologación según la misma Resolución se encuentre por caducar, se extiende su validez hasta la entrada en vigencia de la presente Resolución. A partir de esta fecha constarán como inactivos.

Dentro del plazo antes señalado para ambos escenarios, deberán solicitar nuevamente la homologación de así requerirlo.

El inciso que antecede aplica también para las empresas carroceras que hayan obtenido el estatus de homologadas, y que se encuentren en el listado de empresas fabricantes de carroceras autorizadas, en su apartado 1. Empresas autorizadas por la ANT con modelo homologado.

Ante la no presentación de la solicitud de homologación en los plazos señalados, se procederá según lo señala la Disposición General Primera de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Las unidades que constan en el listado de Empresas Autorizadas en proceso de homologación del modelo de carrocería por la Agencia Nacional de Tránsito, deberán completar su proceso de homologación hasta la entrada en vigencia de la presente Resolución; fecha en la cual, de no cumplir, serán retirados del listado, sin previa notificación individual.

**TERCERA.-** Lo establecido en la presente resolución será de cumplimiento obligatorio para todas las unidades vehiculares sean importadas, ensambladas o carrozadas nacionalmente, que además deberán sujetarse a los formatos determinados en los Anexos II, III, IV y V, dependiendo de la homologación a realizarse.

**CUARTA.-** Para la comercialización, habilitación, matriculación de unidades que fueron nacionalizadas antes de la entrada en vigencia de esta Resolución, se deberá verificar el cumplimiento de las Resoluciones y Normativas Aplicables a la fecha declarada de embarque. Para vehículos de servicio particular la obtención del certificado de homologación es obligatoria de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria séptima.

**QUINTA.-** Sobre la revisión de estructuras de unidades carrozadas nacionalmente, se establece que cuando en el territorio nacional existan organismos acreditados para la Certificación de la Conformidad, se procederá a realizar las mencionadas revisiones sobre un lote establecido en el Reglamento específico de aplicación de cada modalidad de transporte.

**SEXTA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información de la ANT, la preparación del proyecto de optimización del procedimiento de homologación a través de las tecnologías de la información que se hace referencia en esta Resolución, mismo que deberá

RESOLUCIÓN No. 057-DIR-2016-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN;  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / C6RTTTSV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO  
COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE TTTSV  
Av. Mariscal Sucre N54-102 y Zona Sorocoma  
Sector La Peña, antigua estación de PÉREPEP  
Quito - Ecuador

www.ant.gov.ec

ser presentado a la Dirección Ejecutiva de la ANT en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la presente resolución.

**SÉPTIMA.-** La obtención del Certificado Único de Homologación previsto en el presente reglamento para los vehículos de transporte particular será exigible para aquellos que se embarquen a partir del 6 de octubre de 2016.

Los vehículos de servicio particular que hayan sido embarcados antes de esta fecha podrán continuar siendo comercializados y matriculados con la presentación, a la autoridad competente, de una copia de conocimiento de embarque B/L (Bill of Lading), o la Carta Porte Internacional CPI, para embarques terrestres, documento que evidenciará la fecha de embarque de dichos vehículos.

Los vehículos destinados al servicio público y/o comercial, cuyo Certificado Único de Homologación, haya caducado y el representante de la marca no haya requerido y culminado el proceso de homologación respectivo, y que fueron embarcados hasta el 5 de octubre del 2016, podrán continuar comercializándose y matriculándose con la presentación a la autoridad competente de habilitación y/o matrícula, del conocimiento de embarque B/L (Bill of Lading) acompañado de una certificación de la fecha de embarque, emitido por del representante legal de marca, documento que permitirá verificar si los vehículos fueron embarcados durante la vigencia del Certificado Único de Homologación.

**OCTAVA.-** La homologación concedida a los vehículos "chasis motorizado" y "chasis cabinado" y bajo los parámetros de la Resolución No. 081-DIR-2015-ANT de 29 de octubre de 2015, tendrá validez hasta que el Certificado de Homologación concedido por la ANT se encuentre vigente.

**NOVENA.-** La homologación concedida por la ANT a los dispositivos de medición, seguridad y control emitida por la ANT que se haya efectuado sin el cumplimiento de normativa técnica en virtud de su inexistencia, serán válidas por el tiempo de su vigencia.

**DÉCIMA.-** La normativa emitida por el Directorio de la ANT que no contemple a los vehículos eléctricos se aplicará adecuándose los parámetros técnicos de este tipo y categoría de estos vehículos.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Deróguese y déjese sin efecto la Resolución No. 081-DIR-2015-ANT de 29 de octubre de 2015, expedida por el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los procesos iniciados bajo la Resolución No. 081-DIR-2015-ANT, se continuarán tramitando hasta su finalización de acuerdo a las reglas contempladas en dicho instrumento.

En ningún caso, la derogatoria dispuesta en la presente resolución exime de la obligatoriedad de homologación a los destinatarios de dicha norma de los productos contemplados en las Resoluciones Nro. 011-DIR-CNTTTSV-2011 y Nro. 081-DIR-2015-ANT, desde el 26 de enero de 2011, o valida los incumplimientos a las disposiciones de la misma, ya que dicha obligatoriedad deviene de lo prescrito en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**SEGUNDA.-** Deróguese y déjese sin efecto la No. 111-DIR-2014-ANT de 12 de septiembre de 2014, expedida por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2015-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CDRTTTSV

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Disponer la socialización a nivel nacional y comunicación de la presente Resolución a través de la Dirección de Comunicación, Dirección de Secretaría General y Direcciones Provinciales de la ANT.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General, vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Tarifario de la Agencia Nacional de Tránsito, vigente a la fecha de solicitud de homologación.

**TERCERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de octubre de 2016, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Octava Sesión Ordinaria de Directorio.



Ing. Jorge Mejía Dumani  
**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**



Sr. Alexis Eskandani Rosenberg  
**SECRETARIO ENCARGADO DEL DIRECTORIO**

Elaborado por:	Alp. Larrin Avello	
Revisado por:	Pto. Gilda Arcosmena	

RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT  
"REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE  
HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN,  
CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"

LA / GA / CGRITTSV







**ANEXO II**  
**MODELO DE LISTADO DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR - VEHÍCULOS AUTOMOTORES**



**DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE,  
 TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**HOMOLOGACIÓN VEHICULAR**

Resolución No. 081-DIR-2015-ANT

Reglamento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control y Seguridad

**1. PRODUCTOS HOMOLOGADOS**

<b>1.1. CHASIS PARA TRANSPORTE PASAJEROS</b>							
REPRESENTANTE DE LA MARCA	MARCA	MODELO	VERSION	DESCRIPCIÓN DE LA VERSION	CLASE	SUBCLASE	APLICACIÓN

<b>1.2. VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA TRANSPORTE DE CARGA</b>							
REPRESENTANTE DE LA MARCA	MARCA	MODELO	VERSION	DESCRIPCIÓN DE LA VERSION	CLASE	VARIANTE	APLICACIÓN

<b>SUBCLASE (CATEGORÍA): CATEGORÍA N3 (PBV &gt; 12000 kg)</b>									
REPRESENTANTE DE LA MARCA	MARCA	MODELO	VERSION	DESCRIPCIÓN DE LA VERSION	CLASE	TIPO (MTOP)	PBV (kg)	CAP. CARGA O ARRASTRE (kg)	APLICACIÓN

El presente modelo de Listado es solo una ejemplificación, y puede diferir del entregable final, dependiendo de las características del producto homologado.

Los modelos de vehículos que se encuentren en el listado, al momento de ser colocados como INACTIVOS, podrán presentar los respectivos documentos de ser el caso para demostrar la vigencia del Certificado de Homologación y cambiar su condición.

91



**ANEXO III**  
**FORMATO DE LISTADO DE EMPRESAS FABRICANTES DE CARROCERÍAS**



**DIRECCIÓN DE REGULACIÓN  
 DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**  
 Reglamento General de Homologación para la Transportación Pública y Comercial  
 Listado de Empresas Fabricantes de Carrocerías Autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito

EMPRESA / MARCA / CARROCTERIA	REPRESENTANTE LEGAL	CIUDAD	DETALLES DE MODELO HOMOLOGADO			NÚMERO DE ASIENTOS (Incluyendo chofer y auxiliar)	
			MODELO UNIDAD	CHASIS	MODELO	SERVICIO Y MODALIDAD	CON BAÑO
							SIM / BAÑO

El presente modelo de Listado es solo una ejemplificación, y puede diferir del entregable final, dependiendo de las características del producto homologado.

Los modelos de vehículos que se encuentren en el listado, al momento de ser colocados como INACTIVOS, podrán presentar los respectivos documentos de ser el caso para demostrar la vigencia del Certificado de Homologación y cambiar su condición.

*[Handwritten signature]*

**ANEXO IV**  
**FORMATO DE LISTADO DE DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD**



**DIRECCIÓN DE REGULACIÓN**  
**HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y DISPOSITIVOS DE CONTROL**

Compañías que cuentan con Tecnología debidamente Homologada por la Agencia Nacional de Tránsito (ANT)

1. TAXÍMETROS HOMOLOGADOS			
NOMBRE DE LA COMPAÑÍA	MARCA	MODELO	FECHA DE EXPIRACIÓN DE HOMOLOGACIÓN

4. RADARES			
NOMBRE DE LA EMPRESA O INSTITUCIÓN	MARCA	MODELO	FECHA DE EXPIRACIÓN DE HOMOLOGACIÓN
OFICINA COMERCIAL RAYMON WELLS CIA. LTDA.	STALKER	PATROL	05/06/2016

3. FOTORADARES			
NOMBRE DE LA EMPRESA O INSTITUCIÓN	MARCA	MODELO	FECHA DE EXPIRACIÓN DE HOMOLOGACIÓN

El presente modelo de Listado es solo una ejemplificación, y puede diferir del entregable final, dependiendo de las características del producto homologado.

Los modelos de vehículos que se encuentren en el listado, al momento de ser colocados como INACTIVOS, podrán presentar los respectivos documentos de ser el caso para demostrar la vigencia del Certificado de Homologación y cambiar su condición.

*[Handwritten signature]*



**ANEXO V**  
**MODELO DE CERTIFICADO ÚNICO DE HOMOLOGACIÓN**



Código: ANT-DRTTTSV-2016-CUHV-

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**CERTIFICADO ÚNICO DE HOMOLOGACIÓN XXXX**

La Agencia Nacional de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 205 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Art. 119 del Reglamento de Aplicación de la mencionada ley, y una vez que se ha realizado la constatación de autenticidad y legalidad de la documentación aportada por el solicitante y realizadas las inspecciones físicas necesarias para determinar el cumplimiento de procedimientos, normas y regulaciones, otorga Certificado Único de Homologación al modelo de vehículo que la continuación se detalla:

Clase:	
Categoría:	
Marca:	
Modelo:	
Procedencia:	
Motor:	
Modelo:	
Cilindrada:	
Combustible:	
Transmisión:	
Año modelo:	
VIN:	
PBV:	
Capacidad de carga:	
Capacidad de pasajeros:	
Clase de servicio de Transporte:	

Según dicta el artículo XX de la Resolución No. XXX-DIR-20XX-ANT será causal de revocatoria del Certificado Único de Homologación: *"Cuando se tenga conocimiento que un producto Homologado por la ANT fue susceptible de cambios, modificaciones que se evidencien de las características técnicas con las cuales alcanzó el estatus de Homologado"*.

Por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Resolución N° XXX-XXX-ANT-XXXX de XX de XXXXXXX de 20XX, se otorga el presente Certificado Único de Homologación a la empresa "RAZÓN SOCIAL DEL RUC", como representante legal de la marca o distribuidor autorizado en el Ecuador.

Quito,

FIRMA DIRECTOR ANT O DELEGADO  
AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Vigencia: DOS (2) AÑOS

El presente modelo de certificado es solo una ejemplificación, y puede diferir del entregable final, dependiendo de las características del producto homologado.



**ANEXO VI**  
**REQUERIMIENTOS DE APLICACIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE CARROCERÍAS USADAS EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL**

**REQUISITOS:**

- La carrocería usada no debe ser mayor a 7 años de fabricación.
- La carrocería usada deberá cumplir con las características definidas dentro de la modalidad de transporte interprovincial y estar calificado dentro de un permiso de operación vigente.
- El chasis nuevo sobre el cual se va a realizar el montaje deberá ser de la misma configuración dimensional y capacidad de carga que el chasis del cual proviene la carrocería y debe estar autorizado como vehículo incompleto.
- El proceso de montaje deberá ser instalado en una empresa carrocera calificada por la Agencia Nacional de Tránsito.
- El chasis original del cual proviene la carrocería deberá ser entregado con todos sus componentes para ser desintegrado en su totalidad por una empresa autorizada por el Ministerio de Industrias y Productividad.
- La carrocería usada podrá ser instalada por una sola vez y una vez que se cumpla con su vida útil deberá ser desintegrada en su totalidad.
- Contar con un informe técnico previo del estado físico, mecánico y de servicio de la carrocería, emitido por un perito calificado (externo a la Agencia Nacional de Tránsito) con mínimo dos años de experiencia en el diseño de carrocerías.
- Informe técnico del proceso desarrollado durante el desmontaje y montaje de la carrocería usada previa autorización de la ANT, emitido por un perito calificado.
- El documento que permita determinar la conformidad del reglamento técnico aplicable según el tipo de servicio y la modalidad a la que se desea vincular el vehículo, mismo que no deberán presentar no conformidades u observaciones que atenten a la confiabilidad y seguridad a los usuarios sin que estos modifiquen la configuración original de la carrocería, además de que la Dirección de Regulación evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos Organismo acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.

**PROCEDIMIENTO:**

Solicitud dirigida a la Dirección de Regulación, donde consten los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Nombre de la operadora.
- c) Placas del vehículo.
- d) Nombre de la empresa carrocera donde se va a realizar el proceso (en caso de ser aprobado el requerimiento).

Se deberá adjuntar la siguiente documentación respaldo:

- Proforma del chasis nuevo (marca, modelo, año fabricación y origen) Fotocopia del permiso de operación vigente
- Fotocopia a color de la matrícula vigente,
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario

La ANT procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos generales, y en caso de cumplirse se solicitará los siguientes requerimientos:

9/

- a. Carta de compra venta de la carrocería donde se demuestre el año de fabricación de la carrocería usada.
- b. Informe técnico del estado de la carrocería en este deberá detallarse:
- c. El estado de cada uno de los elementos estructurales de la carrocería, así como de los componentes que son parte de la seguridad pasiva del vehículo (parabrisas, vidrios, asientos, cinturones de seguridad, etc.)
- d. Dimensiones internas y externas de la carrocería
- e. Descripción de trabajos, cambios y recambios que deban realizarse sobre la carrocería sin que estos modifiquen la configuración original de la carrocería pero que garanticen confiabilidad y seguridad a los usuarios.
- f. Tiempo estimado para la ejecución de los trabajos a efectuarse en la carrocería usada. Proforma de montaje de la empresa carrocera, donde consten los trabajos, pruebas o ensayos a realizarse en la carrocería usada según lo establecido por el perito responsable de la revisión.

#### Validación.

Solicitud dirigida a la Dirección de Regulación donde consten los datos del solicitante, adjuntándose los siguientes documentos de respaldo:

- a) El informe técnico de montaje, el mismo que debe contener: Descripción de los trabajos, cambios y recambios realizados en la carrocería durante todo el proceso de reconstrucción y montaje.
- b) Registro fotográfico de estado de anclajes, bodegas, vidrios, asientos, baño, puertas de ingreso, área de conductor, área de pasajeros, vista completa exterior, frontal posterior y lateral.
- c) Determinación del tiempo de vida útil de la carrocería.
- d) El documento que permita determinar la conformidad del reglamento técnico aplicable según el tipo de servicio y la modalidad a la que se desea vincular el vehículo, mismo que no deberán presentar no conformidades u observaciones que atenten a la confiabilidad y seguridad a los usuarios sin que estos modifiquen la configuración original de la carrocería, además de que la Dirección de Regulación evaluará la veracidad de la documentación emitida por los respectivos Organismo acreditados por el SAE o designados por el MIPRO.
- e) Comprobante de recepción del chasis del cual proviene la carrocería demuestra que ha sido sometido al proceso de chatarrización.
- f) Copia de la factura emitida por la empresa carrocera autorizada.

#### Autorización.

- Emisión del documento de autorización para la-matriculación, donde se solicite la inclusión en la matrícula la observación de "BUS CON CARROCERÍA USADA";
- Registro de la carrocería usada, para lo cual se le asignara un número de identificación a la carrocería usada para su seguimiento.
- Verificación de la chatarrización de la carrocería una vez que esta ha cumplido con su tiempo de vida útil asignado al inicio del proceso.

